



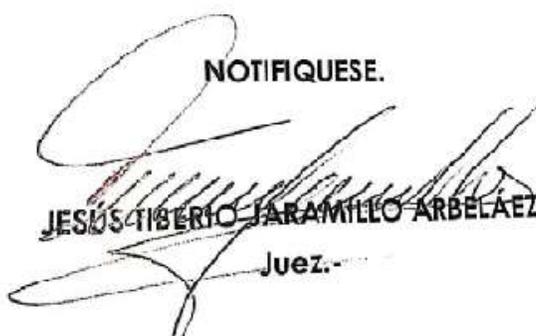
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín (Ant.), septiembre veinte de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00540 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá indicar, conforme a lo acordado en el acta del 23 de marzo de 2023, mes a mes, el valor de los 11 meses enunciados en los hechos 5° y 6°, por valor, cada uno, de \$200.000 y, a cada mensualidad, aplicarle el 0.5% mensual desde su exigibilidad.
2. Se expresarán los valores, cada uno, por la suma de \$200.000, mes a mes, entre el mes de abril hasta el mes de septiembre de 2023 y, a cada mensualidad, aplicarle el 0.5% mensual desde su exigibilidad.
3. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
4. En el acápite de notificaciones se consignará el canal digital del señor **JAIME ANDRES HIGUITA**.
5. Sin ser motivo de inadmisión, para efectos de la medida cautelar, se manifestará el correo electrónico del pagador del ejecutado, para el envío de la comunicación del embargo.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-